Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

La società per azioni alla metà del secolo XX, "Studi in memoria di Angelo Sraffa", CEDAM, Pádua, 1962.

Bajo el signo editorial CEDAM (Casa Editrice Dott. Antonio Milani), y como un homenaje al ilustre maestro italiano Angelo Sraffa, aparece esta publicación interesantísima del Instituto de Derecho Comercial Comparado de la Universidad de Milán, en la que se reúnen cincuenta y cuatro estudios sobre temas del Derecho de las sociedades mercantiles.

La publicación que reseñamos está precedida de una acuciosa nota bio-bibliográfica sobre Sraffa (1865-1937), escrita por Mario Rotondi, en la que se muestra la grandeza de la persona y de la obra del recordado maestro italiano, y en la que se destaca su labor en la "Rivista di Diritto commerciale", que fundó en 1903, con la colaboración del maestro César Vivante.

La unidad de la obra —dentro de la diversidad que supone la participación de cincuenta y cuatro diferentes autores de veinte países distintos— se logra a través del examen de un tema común: la sociedad por acciones a mediados del siglo actual. Así se analizan en los ensayos que integran la obra los múltiples problemas que en la práctica y en la teoría plantean las diversas regulaciones legales que se ocupan de las sociedades por acciones.

La elección del tema que da unidad a la obra se explica por la especial predilección que el homenajeado maestro italiano sintió por el estudio de las sociedades mercantiles, predilección que demostró a lo largo de su producción científica, especialmente en sus obras ejemplares: "La liquidazione delle società commerciali" y "Il fallimento delle società commerciali".

Integran esta publicación —repetimos— cincuenta y cuatro estudios de autores de veinte países, distribuidos en esta forma:

1) *Alemania:* CAEMMERER. *(Les pouvoirs respectifs de l'administration et de l'assemblée dans le droit allemand)*;

2) *Argentina:* MALAGARRIGA. *(Intervención judicial de sociedades)* y WINIZKY. *(El anteproyecto de la ley general de sociedades en la Argentina)*;

3) *Austria:* DEMELIUS. *(Reform des Aktienrechts in Oesterreich)*;

4) *Bélgica:* FREDERICQ. *(La disparition de la personalité des sociétés commerciales en droit belge)*; HEENEN *(Les souscriptions publiques en droit belge)*; JANNE D'OTHEE.

(Du droit des minorités dans les sociétés anonymes); LIMPIENS. *(Les pouvoirs respectifs du conseil d'administration et de l'assemblée général dans les sociétés par actions en Belguique)* y PIRET. *(Le droit des sociétés anonymes en Belgique)*;

5) *Brasil:* ARAUJO. *(Fusâo e incorporaçao sao categorias autônomas do direito privado e como tais não sofrem a incidência do imposto de vendas e consignaçôes)*; BOVE. *(Responsabilidade dos diretores de sociedades anonimas)* y FERREIRA. *(O estatuto das sociedades anônimas brasileiras)*;

6) *Chile:* OLAVARRÍA. *(La intervención del Estado chileno en las sociedades anónimas)*;

7) *España:* GAY DE MONTELLA. *(El sentido de la estética jurídica en la ley española sobre sociedades anónimasj)*; LANGLE. *(La ley española de sociedades anónimas de 1951)*; LEYVA Y ANDIA. *(Impugnación de acuerdos en las sociedades anónimas según el derecho vigente en España)* y SOLA CAÑIZARES. *(Les différents systémes de surveillance de la société anonyme par actions)*;

8) *Estados Unidos de Norteamérica:* BITTKER. *(Voto per rappresentanza e sindicati di voto in diritto americano)*; CLEARY. *(Aspects of jurisdiction over foreing corporations in the United States)*; CONARD. *(The liabilities of corporate directors and officiers in the United States)*; JENNINGS. *(Insider trading in corporate control control in the U.S.A.)*; LATTIN. *(Modern corporation law in the United States)*; LATTY. *(The tendency to forego protective features in modern corporation laws of the American States)*; SCHWART. *(The public corporation law in American law)* y STONE. *(Some comments on the American business corporations in mid-twentieth century)*;

9) *Francia:* BATIFFOL. *(Observations sur le probléme de la nationalité des sociétés)*; BOUTERON. *(Le commissariat des sociétés anonymes. Ses origines et ses perspectives d'avenir)*; HEMARD. *(Le rapprochement entre le régime des sociétés à responsabilité et celui des sociétés par actions dans la lègislation française contemporaine)*; HOUIN. *(L'abus de la personnalité moral dans les sociétés par actions en droit français)*; JAUFFRET. *(La renonciation des anciens actionnaires à leur droit de souscription)*;

10) *Holanda:* DORHOUT MEES. *(Le pouvoir respectif de l'administration et de l'assemblée générale dans les sociétés par actions en droit néerlandais)*;

11) *Inglaterra:* SCHMITTHOFF. *(The rule of the majority and the protection of the minority in English company law)*; WEDDERBURN. *(The powers of the members in general meeting and of the board of directors in English company law)*;

12) *Israel:* YADIN. *(The protection of minorities in Israel company law)*;

13) *Italia:* ANGELONI. *(Il patto di prelazione fra soci nella vendita di azioni o di quote de società)*; BATTAGLINI. *(Il reato a querela della società previsto dall'art. 2622 cod. civ.)*; CANDIAN. *(Recesso del socio, affetto da violenza morale)*; DE GREGORIO. *(Profilo giuridico del c.d. autofinanziamiento delle società per azioni)*; DONATI. *(Deliberazione di assemblea non convocata e non totalitaria e diritti di terzi in buona fede)*; FRE. *(La clausola "simul stabunt, simil cedent" nella nomina degli amministratori di società per azioni)*; GRAZIANI *(Fallimento ed estinzione della società)*; PROVINCIALI. *(Perdita totale del capitale e reintegrazione a maggioranza)*; ROTONDI. *(La nationalité des sociétés et proposition d'un registre international des sociétés)*;

14) *Japón:* TANAKA. *(Some observations on the characteristics of corporation law)*; TOYOSAKY. *(Les tendances actualles du droit des sociétés anonymes au Japon)*; YAMA-

ocurre el fenómeno inverso y si bien son conocidos los principales autores, rara vez se estudia o ensalza la contribución de un juez o magistrado.

El estilo sueco, en opinión del autor, se caracteriza por su simplicidad, su impersonalidad y un gran refinamiento técnico durante el período que denomina clásico. La tendencia más reciente se manifiesta por una mayor libertad de discusión para el juez. Los juristas suecos Louis de Geer y Wilhem Sjögren han apuntado, en diferentes épocas, las reglas del estilo de las sentencias, que pueden reducirse básicamente a que éstas sólo incluyen las razones que apoyan la conclusión, excluyendo aquéllas que podrían fundar una opinión diferente y que, por otra parte, sólo se toma en cuenta lo alegado por los litigantes, pero no lo que otros tribunales pudieran haber dicho sobre ello. Además, que no deben darse más razones que las estrictamente necesarias, y que los principales enunciados deben tener sólo la amplitud indispensable para aplicarse al caso concreto. El autor, fundándose en las sentencias suecas que comenta, formula las siguientes hipótesis: que los tribunales, al considerar la petición del actor, lo harán con una referencia primaria a los hechos en cada caso (esto es obvio); que muchas veces, los hechos son lo suficientemente numerosos como para poder apoyar soluciones contradictorias; que cada juez seleccionará aquellas circunstancias que funden su conclusión particular y, por último, que el estilo actual influirá no tanto sobre la selección de los hechos, sino en su presentación y, sobre todo, en el nivel de generalidad o abstracción en que son percibidos.

En cuanto al estilo alemán, le señala las características de uniformidad, abstracción, objetividad, institucionalización (es decir, que las sentencias no son el fruto del trabajo de jueces individuales, sino de una organización) y, lo que es importante, un atributo de autoridad por constituir la sentencia un *Staatsakt*. El autor encuentra mucha similitud entre los dos sistemas citados y el estilo francés, que combina la expresión compacta con el sabor científico formal alemán. Los *arrets* constituyen el producto de un "oficio" *(craftmanship)* refinado, y resulta interesante que en las compilaciones de jurisprudencia se excluyan los votos particulares así como la relación detallada de los hechos.

El estilo inglés amerita párrafo aparte. Se distingue de los tres anteriores por la ausencia de un formato restringido y las posibilidades de discurso individual, características que constituyen lo vivido de sus sentencias. Se trata de un Derecho creado por un colegio de profesionistas *(guild)*, en donde los abogados y los jueces son iguales, y se sienten como tal. De aquí que, muchas veces, el proceso judicial inglés sea una discusión continua entre "*gentlemen*". Se trata de una justicia de hombres, no de tribunales. El tipo norteamericano tiene, por razones históricas, bastante de común con el estilo inglés y una que otra semejanza con el estilo alemán, aunque presenta muchas características únicas. Encierra una atención escrupulosa a los hechos y una referencia exhaustiva al Derecho o precedentes sobre el punto, así como una discusión detallada de los problemas jurídicos involucrados. Por otra parte, deja amplio campo para el estilo individual de los jueces. Esta libertad alcanza en ocasiones extremos grotescos; por ejemplo, en un caso que no cita Gillis Wetter, de la Suprema Corte de Iowa (In re Estate of Jones, 182 NW 227, 1921), se llega a transcribir en la sentencia un verso de Walter Scott, en el afán de encontrar una definición de domicilio. Sin embargo, hay muchas otras sentencias que son verdaderos monumentos jurídicos y que han creado merecida aureola de prestigio a los grandes jueces estadounidenses. Con toda

intención, el autor evadió incluir las sentencias de la Suprema Corte norteamericana (tal vez por estar demasiado exploradas) y escogió las decisiones de los tribunales supremos de los Estados de Arkansas y California.

El Capítulo II habla de la naturaleza de los estilos, aunque no aporta datos de mayor consideración. Destaca que el estilo incluye las características del material escrito, el formato tradicional de la sentencia y la forma personal de presentación empleada por los jueces individuales al dictarla. Entre sus cualidades básicas, el estilo posee la uniformidad, la consistencia y la permanencia, así como cierta rigidez y resistencia al cambio. El capítulo sobre la formación de los estilos contiene algunas aportaciones más apreciables. En ella influyen la tendencia de la unidad institucional de los tribunales y una tradición arraigada. Sin embargo, contribuye también la forma de designación del funcionario judicial. Por ejemplo, apunta que en los Estados Unidos los jueces son fundamentalmente abogados postulantes por formación y antecedentes. Por el contrario, el juez sueco ha dedicado íntegramente su vida profesional a la judicatura, recorriendo poco a poco los peldaños del escalafón. Esta diversidad de origen repercute en la sentencia producida, pues la del juez norteamericano revelará mayores características individuales, mientras que la del colega sueco será sobria, sencilla e incluso hasta burocrática.

Al tratar del efecto de los estilos, sostiene que estos influyen en los jueces, en la doctrina de los precedentes y en el Derecho. Existe una fuerte interrelación entre los estilos y los métodos de la técnica del precedente y el dogma. En Suecia, explica, los jueces sólo enuncian los criterios relevantes, por lo que el proceso de decisión comprende los siguientes momentos: la comprobación, la valoración de los criterios presentes en cada caso y la combinación de un cierto número de ellos, con exclusión de los demás. El precedente viene a figurar como una influencia que guía en estos procesos de selección de los hechos. Esta técnica, estima, variaría mucho en Inglaterra y los Estados Unidos, en donde prevalece el "*stare decisis*". En el Capítulo V, el autor habla de la transformación de los estilos, y sostiene que, a pesar de su permanencia, el estilo muestra tendencias a lo largo del tiempo. Cita, por ejemplo, la transición del estilo clásico al moderno en la jurisprudencia sueca, y un fenómeno similar de evolución en la norteamericana. En el último capítulo se toca el tema de los destinatarios de las sentencias, y expresa que toda sentencia debe estudiarse como documento histórico y tomarse en cuenta las circunstancias que puedan explicar el proceso de causa a efecto. Para ello, debe analizarse a quién se dirigen las sentencias y qué propósito persiguió quien la dictó. Este procedimiento, según él, aportará nueva luz sobre el problema.

En las conclusiones, afirma que la teoría de los estilos en las sentencias de apelación cubre campos muy vastos; que la jurisprudencia puede estudiarse con provecho no sólo para conocer la doctrina y el dogma, sino también el estilo como un fenómeno sui generis cuyas características son, sobre todo, la permanencia, la uniformidad y la consistencia; que debe procurarse descubrir la formación de los estilos y las presiones que los moldean, así como el conocimiento de sus efectos y la interconexión del estilo judicial y las doctrinas del precedente, que esto debe complementarse con la transformación de los estilos y la teoría de los propósitos y funciones de las opiniones judiciales. Sugiere, finalmente, como cuatro temas dignos de ser profundizados: a) Una teoría de los estilos entretejida con un estudio de los principales tipos institucionales de tribunales superiores; b) Una teoría de los estilos desarrollada en relación con un

MOTO. *(Aperçu général sur la situation juridique des actionnaires de la société anonyme en droit japonais)*;

15) *México:* BARRERA GRAF. *(La sociedad anónima. Evolución y algunos problemas en derecho mexicano)*; MANTILLA MOLINA. *(Capacidad de los extranjeros para ser accionistas en derecho mejicano)*;

16) *Portugal:* BARBOSA DE MAGALHAES. *(Inadmissibilidade dos sindicatos de voto, designadamente a face da legislaçao portuguesa)*;

17) *Suiza:* SECRETAN. *(La société reduite a son "cadre" en droit suisse)*; STEIGER. *(Pactum de incunda societate)*;

18) *Uruguay:* PÉREZ FONTANA. *(Las sociedades anónimas en la República Oriental del Uruguay)*;

19) *Venezuela:* GOLDSCHMIDT. *(Un anteproyecto venezolano relativo a las sociedades de comercio)*;

20) *Yugoeslavia:* BLAGOJEVIC. *(Nationalisation des sociétés)*.

Como puede observarse la aportación más numerosa (9 estudios) corresponde a autores italianos, seguidos por los norteamericanos (8 estudios). De Europa participan autores de once países, con un total de 32 ensayos, y de América, autores de siete países, con un total de 18 ensayos. En cuanto al idioma en que los estudios se encuentran escritos se llega al resultado siguiente: 18 en francés, 11 en inglés, 10 en español, 9 en italiano, 4 en portugués y 2 en alemán.

Merece especial interés la aportación de los autores mexicanos.

El maestro BARRERA GRAF. *(La sociedad anónima: evolución y algunos problemas en derecho mexicano)*, señala que la sociedad anónima tiene un origen reciente: surge a mediados del siglo XVII en Holanda e Inglaterra con motivo de la organización de empresas para el comercio y la colonización de las Indias, habiéndose aprovechado para su creación la larga tradición de las sociedades personales (especialmente de la *commenda* italiana) y también la tradicional limitación de la responsabilidad en el condominio naval. Este bagaje —dice— se adiciona con la introducción de la acción como parte representativa del capital y como prueba de la aportación de cada socio para integrar un fondo común, afectado a las finalidades de la sociedad.

Señala BARRERA GRAF que la sociedad por acciones se adapta al medio económico y a los regímenes políticos en que vive y que se refleja los cambios y las alternativas de la política y de la Economía. Afirma en ese sentido que la estructura y la organización de las sociedades anónimas han sido influidas siempre por la constitución del Estado, esto es, por el régimen político prevaleciente en la época. Así, en una primera etapa, la sociedad anónima —fiel a los modelos existentes— nace con una naturaleza eminentemente aristocrática. Después, la revolución francesa y sobre todo el liberalismo político y el capitalismo económico del siglo XIX, crearon la sociedad por acciones en función del sistema democrático implantado, con la finalidad de atender las necesidades del comercio, la industria, el crédito y las obras públicas. La novedad consistió —dice el autor que comentamos— en estructurar a la sociedad a imagen y semejanza del Estado liberal burgués: la teoría de la voluntad popular se transplanta a ella para hacer residir la soberanía en la asamblea de socios —órgano supremo— gobernada por el principio de la mayoría —sufragio universal. Por último, la sociedad anónima es influida por el sistema capitalista y de intervención estatal prevaleciente, y así el derecho que la rige —frente al régimen de libertad de constitución y de funcionamiento—

reacciona cada vez en forma más amplia para integrar un sistema de facultades expresas y de sanciones, con la finalidad de proteger no sólo los derechos de los socios y de los acreedores sino también los de la colectividad.

Analiza BARRERA GRAF especialmente algunos de los problemas fundamentales concernientes a las sociedades anónimas contemporáneas, con concreta referencia al Derecho mexicano: el derecho de los socios a las utilidades y sus limitaciones; la participación de los trabajadores en las utilidades; el incremento de las facultades de administración y de la intervención del Estado en la vida de las sociedades. Examinando las soluciones que a tales problemas pueden darse en los términos de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, el maestro BARRERA GRAF sugiere la revisión —cada día más urgente— de este ordenamiento: "si las omisiones y deficiencias de dicho texto positivo se justificaban al tiempo de su redacción, por las condiciones económicas de México, y por el deseo ampliamente logrado de difundir, sobre todo, la sociedad anónima, en la actualidad resulta ya injustificable mantener una legislación que da lugar a tantos abusos en contra de las minorías, de los acreedores sin garantía especial, e inclusive de la economía y del crédito público".

El maestro Roberto L. MANTILLA MOLINA. *(Capacidad legal de los extranjeros para ser accionistas en Derecho mejicano)* destaca en primer término que esa capacidad, o mejor dicho, las limitaciones a esa capacidad, resultan determinadas por un conjunto de normas "que parten del postulado de que la salvaguardia de la integridad de la soberanía del Estado mejicano y el aprovechamiento por la colectividad mejicana de sus riquezas naturales requieren restringir, cuando no impedir, que queden en manos extranjeras las empresas que desarrollan sus actividades en Méjico". En este sentido opina MANTILLA MOLINA que solamente es deseable —aun cuando tal política condujera a una mayor lentitud en el desarrollo económico— la inversión de capitales extranjeros en nuestro país cuando se canalicen hacia determinados grupos de actividades económicas, dentro de los cauces legales que para cada uno de ellos se establezca, y a condición de que los inversionistas se sometan a las leyes y tribunales de nuestra República.

Después de referirse a estas premisas o postulados de la política legislativa mexicana en materia de limitaciones a la capacidad de los extranjeros para ser accionistas, el autor que comentamos analiza minuciosamente —previo el análisis de la doctrina Calvo y de la llamada cláusula Calvo— las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 27 de nuestra Constitución Política, la Ley Orgánica de la misma y su Reglamento, explicando y destacando sus defectos técnicos y aciertos, y las soluciones y problemas que pueden derivar de una correcta interpretación de las mismas.

Estudia también el maestro MANTILLA MOLINA las disposiciones del Decreto publicado el 7 de julio de 1944, dictado por el Ejecutivo Federal el 29 de junio del mismo año, en uso de las facultades extraordinarias que se le concedieron por el decreto que suspendió las garantías individuales en la República con motivo de la Segunda Guerra Mundial, que impuso determinadas restricciones a la capacidad de los extranjeros en materia de constitución, modificación o transformación de sociedades. Es importante destacar que, en opinión de MANTILLA MOLINA, es correcto el criterio de la Secreta de Relaciones en el sentido de que el citado decreto quedó en vigor no obstante haberse levantado el estado de suspensión de garantías.

Por último, el maestro MANTILLA MOLINA resume la situación del extranjero en lo que respecta a su capacidad para adquirir acciones en esta forma: 1) No podrá ser accionista de las sociedades que estén capacitadas para adquirir bienes raíces en la llamada zona prohibida (100 kilómetros a lo ancho de las fronteras terrestres y 50 kilómetros de ancho a partir de la costa); 2) Como regla general goza de tal capacidad, pero si la sociedad está capacitada para adquirir bienes inmuebles fuera de la zona prohibida, el ingreso de los extranjeros está sujeto a la condición de que celebren un convenio Calvo con el Gobierno Mexicano, convenio que se considera tácitamente celebrado por el mero hecho de adquisición de acciones de una sociedad en cuyos estatutos figure dicha cláusula; 3) Si la sociedad tiene determinadas finalidades, fijadas por órganos de la administración pública, mediante acuerdos meramente internos, el 51% de las acciones estará reservado para mexicanos, y respecto de las restantes se estará a la regla general.

Hemos procurado destacar así la aportación de los mercantilistas mexicanos en el libro-homenaje a que nos referimos, para poner de relieve el gran interés de esta obra que presenta el panorama del estado actual del derecho de sociedades: sus problemas, sus soluciones y sus tendencias.

Rafael de PINA VARA,
Profesor Auxiliar del Seminario
de Derecho Mercantil y Bancario.